

cretario de Hacienda podrá anticipar fondos a dicha agencia para estos propósitos.

Artículo 3.—Las disposiciones de esta ley no menoscabarán ninguna facultad conferida por cualquier otra ley a cualquiera de los departamentos, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas estatales para suscribir convenios con las agencias o instrumentalidades gubernamentales de otros gobiernos o instituciones.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de septiembre de 1961.

(P. de la C. 384)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 26 de septiembre de 1961]

LEY

Para autorizar a la Comisión para el Mejoramiento de Comunidades Aisladas a contratar maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico y a las disposiciones de cualquier otra ley en contrario.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza a la Comisión para el Mejoramiento de Comunidades Aisladas a contratar los servicios de maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado como maestros o en cualquier otra capacidad en los programas que lleve a cabo la Comisión para el Mejoramiento de Comunidades Aisladas y otras actividades de índole similar a cargo de dicha Comisión, fuera de sus horas regulares de servicio como maestros, y previo el consentimiento escrito del Secretario de Instrucción, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político y a las disposiciones de cualquier otra ley en contrario.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de septiembre de 1961.

(Sustitutivo al
P. de la C. 375)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 27 de septiembre de 1961]

LEY

Para autorizar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a declarar zonas susceptibles a inundaciones cualquier área o sector que a su juicio resulte peligroso o contrario a la salud, bienestar y seguridad de sus moradores, o peligroso o contrario a la salud, bienestar y seguridad de la comunidad en general; para controlar el desarrollo de terrenos públicos y privados susceptibles a inundarse por efecto de lluvias, crecientes, marejadas, desbordamientos de ríos o quebradas, u otras fuerzas de la naturaleza; para establecer mapas de zonas susceptibles a inundaciones; para autorizar la adopción de la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley; para declarar ilegal la construcción, venta y ampliación a edificaciones en zonas susceptibles a inundaciones, no edificables; para declarar ilegal la construcción o ampliación de estructuras excepto bajo condiciones establecidas por la Junta de Planificación en zonas susceptibles a inundaciones, edificables bajo determinadas condiciones; para castigar la infracción o contravención de las disposiciones de esta ley; para autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura para realojar las familias afectadas por la declaración de dichas zonas; para autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y a la Administración de Programas Sociales a establecer vigilancia en dichas zonas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.—Por la presente se declara (1) que existen dentro y fuera de los límites urbanos de los pueblos y ciudades de Puerto Rico, zonas susceptibles a inundaciones por efecto de lluvias, crecientes, marejadas, desbordamientos de ríos o quebradas, u otras fuerzas de la naturaleza que afectan las vidas y propiedades de los presentes y futuros habitantes de dichas zonas, así como la salud, seguridad, orden, conveniencia, prosperidad, estabilidad económica y bienestar de la comunidad en general; (2) que en perjuicio

del interés público están ubicadas en estas zonas y continuamente se construyen casas y otras edificaciones, cuyos habitantes o usuarios están expuestos, por efecto de las inundaciones, a perder sus vidas y haciendas y a contraer enfermedades que pueden desarrollarse en epidemias, lo cual constituye una amenaza a la salud, seguridad y el bienestar de la comunidad; (3) que es el interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptar medidas encaminadas a reducir o eliminar las pérdidas de vidas y haciendas por efecto de inundaciones; (4) que las referidas medidas constituyen un fin público para lo cual pueden y deben invertirse fondos públicos.

Artículo 2.—Título—Esta ley se conocerá con el nombre de “Ley para el Control de Edificaciones en Zonas Susceptibles a Inundaciones.”

Artículo 3.—Declaración de zonas susceptibles a Inundaciones.—Siempre que a juicio de la Junta de Planificación de Puerto Rico (en adelante denominada la Junta), organizada por la Ley Núm. 213 de 1942, según enmendada, cualquier área o sector resulte peligroso, perjudicial o contrario a la seguridad, a la salud y bienestar de los ocupantes o usuarios de las edificaciones que allí enclaven, o de la comunidad en general, por cualquiera de las condiciones enumeradas bajo el número (1) del Artículo 1 de esta ley, la Junta declarará “Zona Susceptible a Inundaciones” el área o sector donde exista tal condición y tomará para ello, entre otros, los datos disponibles sobre los niveles máximos alcanzados por los distintos cuerpos de agua en ocasiones de inundaciones. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ley, la Junta establecerá clasificaciones de “Zonas Susceptibles a Inundaciones”.

La Junta notificará su intención de hacer tal declaración al Alcalde y a la Comisión Local de Planificación del municipio dentro del cual esté ubicada la zona que se intente declarar “Zona Susceptible a Inundaciones”. Los dueños de terrenos o casas y otras edificaciones comprendidos dentro de dicha zona serán notificados personalmente y si ello fuere imposible, lo serán mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Dicha notificación deberá contener una descripción detallada de la zona que se intente declarar “Zona Susceptible a Inundaciones”, indicando sus límites exactos, en forma identificada claramente e indicando las calles, callejones o sitios que habrán de quedar comprendidos

dentro de dicha zona. La Junta deberá valerse además de otros medios tales como: avisos por altoparlantes, circulación de hojas sueltas, fijación de anuncios en la Casa Alcaldía, tribunales o edificios públicos donde acuden con frecuencia los ciudadanos, y de otros medios análogos para notificar a los dueños de terrenos o estructuras enclavadas en dicha zona.

En la propia notificación se convocará al Alcalde y a las personas interesadas a una audiencia pública a celebrarse en la Casa Alcaldía de la municipalidad correspondiente, ante un funcionario o empleado nombrado por la Junta, en fecha y hora determinadas. En la citada audiencia los interesados tendrán la oportunidad de comparecer, por derecho propio o medio de abogados, a presentar evidencia testifical o documental, contrainterrogar testigos, y exponer todo cuanto a su derecho convenga. Entre la fecha de notificación y la fecha de la audiencia pública antes dispuesta, deberá mediar un término no menor de veinte (20) días.

Después de terminada la vista pública, la Junta dentro de un término que no excederá de treinta (30) días, tomará el acuerdo que en derecho proceda, de acuerdo con la evidencia aportada, y declarará o no “Zona Susceptible a Inundaciones” aquella sugerida como tal, o cualquier parte o porciones o extensiones de la misma.

Artículo 4.—Notificación y publicación de la declaración de “Zona Susceptible a Inundaciones”.—La decisión de la Junta declarando una “Zona Susceptible a Inundaciones” deberá publicarse en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

Artículo 5.—Procedimiento de revisión de la declaración de “Zona Susceptible a Inundaciones”.—El Administrador de San Juan o el Alcalde de la municipalidad o cualquiera de los dueños de los terrenos o edificaciones ubicados dentro de la zona declarada “Susceptible a Inundaciones”, o cualquier otra persona con derecho o interés en los mismos, podrá impugnar la decisión de la Junta estableciendo recursos de revisión ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro del término de quince (15) días a contar desde la publicación dispuesta en el artículo 4 de esta ley.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación. Radicado el recurso el recurrente deberá notificar el mismo a la Junta den-

tro de un término de quince (15) días a contar de su radicación, en defecto de lo cual, el Tribunal ordenará su archivo; Disponiéndose, que la decisión de la Junta quedará en suspenso, a partir de la fecha de la radicación del recurso, hasta tanto recaiga resolución final en el procedimiento.

Establecido el recurso de revisión, si se expide auto al efecto, será deber de la Junta elevar al Tribunal los documentos originales que obren en el expediente y la transcripción de la prueba oral, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto. El Tribunal Superior señalará la vista del caso, con preferencia a todos los demás asuntos en calendario, para tener lugar en un término no mayor de veinte (20) días a contar desde la fecha del señalamiento. La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

El Tribunal Superior dictará su resolución en el caso dentro de un término de veinte (20) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista, y la resolución final así dictada tendrá carácter de final y definitiva.

Artículo 6.—Mapas de “Zonas Susceptibles a Inundaciones” —La Junta preparará y adoptará mapas de zonas declaradas “Zonas Susceptibles a Inundaciones” conforme al Artículo 3 de la presente ley.

Artículo 7.—Reglamento—La Junta adoptará un reglamento con arreglo, en lo aplicable, a las disposiciones de los Artículos 16, 20 y 20A de la Ley núm. 213 de 1942, según enmendada, que incluya en sus disposiciones aquellas medidas necesarias para evitar pérdida de vida y hacienda mediante el control de edificaciones en las zonas declaradas susceptibles a inundación.

Dicho Reglamento clasificará las “Zonas Susceptibles a Inundaciones” de acuerdo con la intensidad de peligro a que estén expuestas la vida y hacienda de las familias ubicadas o que puedan establecerse en dicha zona.

Las clasificaciones de esta zona podrán denominarse “Zona Susceptible a Inundaciones, no edificable”, “Zona Susceptible a Inundaciones, edificable bajo determinadas condiciones” y aquellas otras que los estudios así lo aconsejen.

Artículo 8.—En las “Zonas Susceptibles a Inundaciones, no edificables” será ilegal en lo sucesivo:

(a) Construir edificación o estructura alguna.

(b) Vender, arrendar o en cualquier otra forma traspasar terrenos en dichas zonas para fines de edificación en los mismos.

(c) Hacer ampliaciones a las estructuras enclavadas en dichas zonas. Se permitirá, sin embargo, hacer reparaciones a la estructura, mediante autorización del Oficial de Permisos de la Junta, hasta tanto se tomen las medidas para el realojo o protección de las familias.

En las “Zonas Susceptibles a Inundaciones, edificables bajo determinadas condiciones” será ilegal en lo sucesivo construir o ampliar estructura alguna sin que se provean las obras mínimas o aquellas otras medidas que la Junta considere necesarias para garantizar la seguridad de la vida y hacienda.

Artículo 9.—Penalidades por Infracción a esta ley.—(a) Toda persona que voluntaria, ilegal y maliciosamente contraviere lo dispuesto en el Artículo 8 precedente, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, se castigará con una multa máxima de cien (100) dólares o reclusión máxima por un término de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal. (b) Siempre que la infracción denunciada consista en haber llevado a cabo alguna edificación o ampliación de alguna casa ubicada en una “Zona Susceptible a Inundaciones no edificable”, la sentencia que se dicte, además de la pena indicada en el párrafo (a) de este artículo, dispondrá que la edificación o ampliación objeto de la denuncia, sea demolida, dentro de los treinta (30) días siguientes en que sea firme la sentencia dictada, por el Alguacil del Tribunal con personal bajo la dirección de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, si se tratare de una edificación o ampliación radicada en la zona urbana, o de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura, si se tratare de una edificación o ampliación radicada en la zona rural.

Artículo 10.—Vigilancia sobre las “Zonas Susceptibles a Inundaciones”—Tan pronto sea firme la declaración de una “Zona Susceptible a Inundaciones”, la Junta deberá notificarlo a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, si estuviere dentro de los límites de la zona urbana de los municipios, o a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura si estuviere en la zona rural, y desde la fecha de tal notificación la “Zona Susceptible a Inun-

daciones" quedará colocada bajo la vigilancia e inspección de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura, según sea el caso, quedando éstas por la presente facultadas para nombrar, con cargo a los fondos asignándoles dentro del Presupuesto Funcional, inspectores y vigilantes para dichas zonas con el fin de evitar la infracción o violación de las disposiciones de esta ley.

Artículo 11.—Facultades y Deberes de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura.—Tan pronto como la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y/o la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura sean notificados de la declaración de "Zona Susceptible a Inundaciones", y según se lo permitan los fondos disponibles, procederán al estudio de las medidas para el realojo de las familias afectadas por inundaciones o la eliminación de las causas que producen la inundación. Con la colaboración del Departamento de Obras Públicas estudiarán las obras que sean necesarias para evitar la pérdida de vidas y haciendas por efecto de inundaciones. Igualmente de ser necesario, podrán adquirir terrenos o edificaciones para facilitar la realización de su encomienda y/o sanear y hacer no inundable tales terrenos, según las respectivas leyes de su creación y los reglamentos adaptados al amparo de las mismas y de la presente ley.

Artículo 12.—Deberes adicionales de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico y la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura.—Será deber de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico y de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura, denunciar ante la Junta la existencia de circunstancias que a su juicio justifiquen la declaración de una "Zona Susceptible a Inundaciones" en la zona urbana o rural de un municipio, según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 13.—La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico y la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura tendrán facultad para aprobar reglamentos para el cumplimiento e implementación de las funciones que por la presente ley respectivamente se les

asignan. Los referidos reglamentos tendrán fuerza de ley una vez cumplidos los requisitos de la Ley Sobre Reglamentos de 1958.

Artículo 14.—Intención legislativa.—Se declara que es la intención legislativa que si cualquier disposición de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuere declarada nula, el resto de la ley y la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias que no sean aquéllas respecto a las cuales se hizo tal declaración de nulidad, no serán afectadas por dicha declaración.

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de septiembre de 1961.

(Sustituto al
P. del S. 258)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 27 de septiembre de 1961]

LEY

Para autorizar al Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico a que expida, a solicitud del Secretario de Salud de Puerto Rico, licencias provisionales a médicos extranjeros; para autorizar al Secretario de Salud de Puerto Rico a contratar en ciertas circunstancias a tales médicos extranjeros que hayan obtenido licencias al amparo de esta ley para prestar servicios en el Departamento de Salud de Puerto Rico, en otras dependencias estatales, en corporaciones públicas y en la beneficencia municipal; y para autorizar a dichos médicos a ejercer libremente la medicina por tiempo limitado en ciertas circunstancias.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se autoriza y ordena al Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico a que expida, a solicitud del Secretario de Salud de Puerto Rico, licencias provisionales que tendrán tres años de vigencia a aquellos médicos extranjeros que cumplan los requisitos que se establecen en esta ley, siempre que según certificación del Secretario de Salud de Puerto Rico concurren las siguientes circunstancias: